

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1352/2023/III Y SUS
ACUMULADOS IVAI-REV/1355/2023/III E
IVAI-REV/1358/2023/III

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL
DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE
XALAPA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO
CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: ALDO CARRANZA VALLEJO

Xalapa de Enríquez, Veracruz a siete de julio de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa a las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia y registradas con los de folios **300563323000171, 300563323000173 y 300563323000176.**

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	2
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitudes de acceso a la información.** El **veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó tres solicitudes de información ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa¹, en las que pidió la siguiente información:

Folio: 300563323000171

solicito la cantidad de recursos que se otorgaron para lentes a los trabajadores en el 2018

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



...

Folio: 300563323000173

solicito la cantidad de recursos que se otorgaron para lentes a los trabajadores en el 2020

...

Folio: 300563323000176

solicito la cantidad de recursos que se otorgaron para lentes a los trabajadores en el 2023

...

2. **Respuestas.** El **ocho de mayo de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó las respuestas a las solicitudes de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veinticinco de mayo de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² tres recursos de revisión contra la respuesta otorgada por la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **veinticinco de mayo de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar los recursos de revisión respectivos con las claves **IVAI-REV/1352/2023/III y sus acumulados IVAI-REV/1355/2023/III e IVAI-REV/1358/2023/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, para el trámite de Ley.
5. **Acumulación.** El **uno de junio de dos mil veintitrés**, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, y a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de la misma cuestión litigiosa, se acordó acumular los recursos de revisión **IVAI-REV/1355/2023/III e IVAI-REV/1358/2023/III**, al diverso expediente **IVAI-REV/1352/2023/III**.
6. **Admisión.** El mismo **uno de junio de dos mil veintitrés**, fueron admitidos los tres recursos de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

7. **Comparecencia del sujeto obligado.** El **doce de junio de dos mil veintitrés**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
8. **Cierre de instrucción.** El **treinta de junio de dos mil veintitrés**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** El sujeto obligado registró una respuesta por conducto de la Coordinadora de Transparencia en la que envió los siguientes documentos:

Folio: 300563323000171

- **GRH/01444/2023** de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, signado por la Mtra. Tania Achával Vera, en su calidad de gerente de Recursos Humanos.
- **GRF/0708/2023** de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, signado por el L.C.P. Rubén Armando Barona Alba, en su calidad de Gerente de Recursos Financieros.

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

Folio: 300563323000173

- **GRH/01446/2023** de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, signado por la Mtra. Tania Achával Vera, en su calidad de gerente de Recursos Humanos.
- **GRF/0710/2023** de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, signado por el L.C.P. Rubén Armando Barona Alba, en su calidad de Gerente de Recursos Financieros.

Folio: 300563323000176

- **GRH/01449/2023** de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, signado por la Mtra. Tania Achával Vera, en su calidad de gerente de Recursos Humanos.
- **GRF/0713/2023** de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, signado por el L.C.P. Rubén Armando Barona Alba, en su calidad de Gerente de Recursos Financieros.

17. **Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.**
18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó tres recursos de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

Folio: 300563323000171

Se me entregó información correspondiente a un año distinto al solicitado, esto comete una violación a los principios de transparencia y acceso a la información. Esta acción constituye una infracción a las disposiciones establecidas en las leyes de transparencia y acceso a la información pública, ya que limita el derecho a recibir información precisa y actualizada. Al entregar información de un año diferente al solicitado, se vulneraron los siguientes aspectos: 1. Acceso a la información precisa: Se violó mi derecho a obtener la información específica que se requirió, dificultándome la capacidad para comprender y analizar adecuadamente los datos correspondientes al periodo solicitado. 2. Transparencia: Al no proporcionar la información correspondiente al año solicitado, se obstaculizó la rendición de cuentas y se generó dudas sobre la gestión y el manejo de la información por parte de la autoridad responsable. 3. Fiabilidad de los datos: La entrega de información incorrecta o desactualizada socava la confianza en la institución y en los informes que generan, lo que puede comprometer la transparencia y la toma de decisiones informadas. 4. Derecho a la información pública: La entrega de información de un año distinto al solicitado limita el ejercicio pleno del derecho de acceso a la información pública, que busca garantizar la participación ciudadana y el control democrático. 5. Obligaciones legales: La entrega de información incorrecta contraviene las obligaciones legales de la institución responsable en materia de transparencia y acceso a la información, que tienen como objetivo garantizar el derecho ciudadano a recibir información veraz y oportuna.

...

at

Folio: 300563323000173

Se me entregó información correspondiente a un año distinto al solicitado, esto comete una violación a los principios de transparencia y acceso a la información. Esta acción constituye una infracción a las disposiciones establecidas en las leyes de transparencia y acceso a la información pública, ya que limita el derecho a recibir información precisa y actualizada. Al entregar información de un año diferente al solicitado, se vulneraron los siguientes aspectos: 1. Acceso a la información precisa: Se violó mi derecho a obtener la información específica que se requirió, dificultándome la capacidad para comprender y analizar adecuadamente los datos correspondientes al periodo solicitado. 2. Transparencia: Al no proporcionar la información correspondiente al año solicitado, se obstaculizó la rendición de cuentas y se generó dudas sobre la gestión y el manejo de la información por parte de la autoridad responsable. 3. Fiabilidad de los datos: La entrega de información incorrecta o desactualizada socava la confianza en la institución y en los informes que generan, lo que puede comprometer la transparencia y la toma de decisiones informadas. 4. Derecho a la información pública: La entrega de información de un año distinto al solicitado limita el ejercicio pleno del derecho de acceso a la información pública, que busca garantizar la participación ciudadana y el control democrático. 5. Obligaciones legales: La entrega de información incorrecta contraviene las obligaciones legales de la institución responsable en materia de transparencia y acceso a la información, que tienen como objetivo garantizar el derecho ciudadano a recibir información veraz y oportuna.

...

Folio: 300563323000176

Se me entregó información correspondiente a un año distinto al solicitado, esto comete una violación a los principios de transparencia y acceso a la información. Esta acción constituye una infracción a las disposiciones establecidas en las leyes de transparencia y acceso a la información pública, ya que limita el derecho a recibir información precisa y actualizada. Al entregar información de un año diferente al solicitado, se vulneraron los siguientes aspectos: 1. Acceso a la información precisa: Se violó mi derecho a obtener la información específica que se requirió, dificultándome la capacidad para comprender y analizar adecuadamente los datos correspondientes al periodo solicitado. 2. Transparencia: Al no proporcionar la información correspondiente al año solicitado, se obstaculizó la rendición de cuentas y se generó dudas sobre la gestión y el manejo de la información por parte de la autoridad responsable. 3. Fiabilidad de los datos: La entrega de información incorrecta o desactualizada socava la confianza en la institución y en los informes que generan, lo que puede comprometer la transparencia y la toma de decisiones informadas. 4. Derecho a la información pública: La entrega de información de un año distinto al solicitado limita el ejercicio pleno del derecho de acceso a la información pública, que busca garantizar la participación ciudadana y el control democrático. 5. Obligaciones legales: La entrega de información incorrecta contraviene las obligaciones legales de la institución responsable en materia de transparencia y acceso a la información, que tienen como objetivo garantizar el derecho ciudadano a recibir información veraz y oportuna.

...

19. **Contestación de la autoridad responsable.** Derivado de la recepción de la admisión del presente recurso de revisión del que se resuelve, en fecha siete de junio de dos mil veintitrés, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa a través del oficio **CT/322/2023 y anexos**, suscrito por la Coordinadora de Transparencia, dio formal contestación. **Ratificando su respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información.**

20. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
21. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
22. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
23. La información reclamada que es materia de este fallo es pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5 y 9 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
24. De las constancias que obran en el expediente se advierte que la Coordinadora de Transparencia requirió a la Gerente de Recursos Humanos y al Gerente de Recursos Financieros, de conformidad con los artículos 101, 102, 107 y 108 del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver, por lo que, se estima que se acreditó la búsqueda exhaustiva de la información que se encuentran compelidos a realizar los Titulares de las Unidades de Transparencia, de conformidad con

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**”, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

lo previsto por el artículo 134 fracciones II y VII de la Ley de Transparencia, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

25. Ahora bien, como se advierte de la solicitud, el particular requirió la cantidad de recursos que se otorgaron para lentes a los trabajadores en el 2018, 202 y 2023.
26. Por lo anterior, se procederá a analizar cada uno de los cuestionamientos que fueron formulados, así como cada una de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, a efecto de determinar si estas atienden o no las pretensiones del ahora recurrente, por lo que, para ejemplificar y facilitar la comprensión de las mismas se inserta la tabla siguiente:

EXP.	ANÁLISIS	CONCLUSIÓN
IVAI-REV/1352/2023/III Folio: 300563323000171	<p>La Gerente de Recursos Humanos, informo a la parte recurrente que el presupuesto ejercido para la prestación de lentes de conformidad con los registros contables de esta Gerencia en 2017 fue de \$610,304.86 (Seiscientos diez mil trescientos cuatro pesos 86/100 M.N.).</p> <p>El Gerente de Recursos Financieros, hizo de conocimiento a la parte recurrente, la cantidad de recursos que se otorgaron para lentes a los trabajadores en el 2018, fue por el monto de \$610,304.86, según registros contables de esta Gerencia.</p>	Es evidente que, de la respuesta la Gerente de Recursos Humanos tuvo error de redacción al citar en sus dos oficios el año 2017, pero si bien es cierto, el presupuesto ejercido para la presentación a lente es igual al que da el Gerente de Recursos Financieros, en ese tenor, se tienen por colmados los cuestionamientos con la respuesta integrada del Gerente de Recursos Financieros.
IVAI-REV/1355/2023/III Folio: 300563323000173	<p>La Gerente de Recursos Humanos, informo a la parte recurrente que el presupuesto ejercido para la prestación de lentes de conformidad con los registros contables de esta Gerencia en 2017 fue de \$612,073.56 (Seiscientos doce mil setenta y tres pesos 56/100 M.N.).</p> <p>El Gerente de Recursos Financieros, hizo de conocimiento a la parte recurrente, la cantidad de recursos que se otorgaron para lentes a los trabajadores en el 2020, fue por el monto de \$612,073.56, según registros contables de esta Gerencia.</p>	
IVAI-REV/1358/2023/III Folio: 300563323000176	<p>La Gerente de Recursos Humanos, hace conocimiento a la parte recurrente que el presupuesto asignado para la prestación de lentes durante el ejercicio fiscal 2023 es de \$830,000.00 (Ochocientos treinta mil pesos 00/100 M.N.), asimismo como resultado de la búsqueda a profundidad en los archivos que resguarda la Gerencia, no se encontraron documentos en donde se requiera el pago de esta prestación a la fecha de la solicitud.</p> <p>El Gerente de Recursos Financieros, manifiesta que la Gerencia de Recursos Humanos, es la encargada de generar y administrar dicha información, por lo que se sugiere realizar la petición a dicha área.</p>	Se tienen por colmados los cuestionamientos.

27. Por otro lado, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, el sujeto obligado compareció en medios de impugnación, mediante oficio GRH/01716/2023, suscrito por la misma Gerente de Recursos Humanos, quien manifiesta que la respuesta dada mediante memorándum No. GRH/01444/2023 de fecha 04 de mayo, memorándum No. GRH/01446/2023 de fecha 04 de mayo y el memorándum No. GRH/01449/2023 de fecha 04 de mayo del presente tuvieron errores de redacción realizado por descuido humano y que fundamentan los Recursos de Revisión. advirtiendo que, las cifras informadas en dichos documentos corresponden a los ejercicios establecidos y asimismo, se relaciona el presupuesto ejercido para la prestación de lentes de conformidad con los registros contables de la Gerencia de los ejercicios señalados en el agravio. **Es por ello, que lo dicho en la tabla del párrafo veintiséis, y de las respuestas primigenias del sujeto obligado colma el derecho de acceso del recurrente, de esta manera se dejan infundados los agravios.**
28. Por otra parte, el sujeto obligado no cuenta con la obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública que dice "Los sujetos obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante". Por lo anterior no existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información, conforme al criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
29. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, sin que lo anterior comprenda el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, lo que es acorde también con el criterio 03-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

...



30. De lo anterior es claro que, de conformidad con la Ley de Transparencia, los sujetos obligados no tienen que responder a solicitudes de información, formularios o cuestionarios requeridos por las personas, a través de un documento *ad hoc*, ya que ello implica una tarea adicional de la autoridad que se vería en la necesidad de generar un documento inexistente, hasta antes de la solicitud, que sería producto de un procesamiento de información, consecuencia de resumir diversos documentos para simplificar su contenido, efectuar cálculos o realizar una investigación para generar un nuevo documento.
31. En el mismo sentido se han pronunciado tanto el Órgano Garante nacional como otros Órganos Internacionales Especializados,⁸ que el derecho de acceso a la información pública consiste en el acceso a documentos generados por la autoridad con antelación a que fuera presentada la solicitud de acceso a la información pública.
32. Por último, no debe de perderse de vista que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”**, **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO¹⁰”**.
33. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuesto por el particular son **infundados**.

IV. Efectos de la resolución

34. En vista que este Instituto estimó infundados los agravios expresados, debe¹¹ **confirmarse** las respuestas otorgadas por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso.

⁸ “21. El derecho de acceso a la información recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*. 2ª edición, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012. Párr. 21.

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

¹¹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

35. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
36. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman las respuestas** otorgadas por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y cinco de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos